

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-18/2020

ACTOR: RAFAEL AMADOR
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LÉON GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rafael Amador Martínez** por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional.¹

Dicho actor impugna del Tribunal Electoral de Veracruz,² la resolución de veintitrés de enero del presente año, en el expediente TEV-JDC-2/2020 que desechó de plano su demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

¹ En adelante PAN.

² En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, en virtud de que esta Sala Regional considera que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inscripción como candidato. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, Rafael Amador Martínez se inscribió, a fin de participar como candidato y ser electo como propuesta al Consejo Estatal, Delegados Numerarios y Presidencias e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Tehuipango, Veracruz.

2. Acuerdo de procedencia de candidaturas. El diecinueve de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Proceso, emitió el acuerdo de procedencia de candidaturas propuestas al referido Consejo Estatal.

3. Juicio de inconformidad. El veintiséis de noviembre, Rafael Amador Martínez promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de impugnar el registro supletorio como aspirante al Consejo Estatal, por presuntos actos que consideró vulneraban las normas complementarias de la convocatoria a la asamblea municipal de Tehuipango, al no haberse remitido dicho registro supletorio a la Directiva Municipal.

4. El medio de impugnación quedó radicado bajo la clave CJ/JIN/289/2019, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

5. Asamblea municipal. El uno de diciembre, se llevó a cabo la asamblea municipal en Tehuipango y, a decir del actor, la Comisión Organizadora del Proceso no envió el registro supletorio al órgano directivo municipal para su aprobación. Asimismo, señala que tampoco hubo una respuesta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN a su escrito de impugnación presentado el veintiséis de noviembre.

6. Resolución del juicio de inconformidad. El catorce de diciembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución en el expediente CJ/JIN/289/2019, en la que determinó la procedencia de la vía del juicio de

inconformidad, y declaró infundado el agravio expuesto por el actor.

7. Dicha determinación, le fue notificada a Rafael Amador Martínez mediante cédula de notificación fijada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el mismo catorce de diciembre de la pasada anualidad, lo anterior, en virtud de que en dicha cédula se asentó que el actor fue omiso en señalar un domicilio en la Ciudad de México; razón por la cual, se le notificó a través de los estrados.

8. **Conocimiento de la determinación.** A decir del actor, el veinte de diciembre, al revisar los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, tuvo conocimiento de la resolución del juicio de inconformidad.

9. **Juicio ciudadano federal.** El veintisiete de diciembre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de controvertir la resolución CJ/JIN/289/2019.

10. **Acuerdo de remisión.** En esa misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 206/2019, y remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional por ser materia de su conocimiento, al encontrarse relacionado con el proceso de elección del Consejo Estatal del PAN en Veracruz.

11. Dichas constancias fueron recibidas el dos de enero de dos mil veinte en la oficialía de partes de esta Sala Regional, integrándose el expediente bajo la clave SX-JDC-1/2020.

12. Acuerdo de Sala. El seis de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el expediente SX-JDC-1/2020, declarando la improcedencia del medio de impugnación y reencausándolo al Tribunal local a fin de que determinara lo conducente.

13. Resolución impugnada. El veintitrés de enero, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

14. Dicha determinación le fue notificada al actor a través de los estrados del órgano jurisdiccional local, el mismo veintitrés de enero.³

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. Presentación de la demanda. El veintinueve de enero de este año, Rafael Amador Martínez ostentándose como militante del PAN, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la determinación descrita anteriormente.

16. Turno y requerimiento de trámite. El treinta de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-18/2020** y turnarlo a la

³ Consultable en la cédula de notificación visible a foja 309 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-18/2020.

ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

17. En el mismo acuerdo, toda vez que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional federal, se requirió al Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de su Presidenta, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su oportunidad remitiera las constancias atinentes.

18. **Recepción de las constancias relativas al trámite.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso de elección de órganos internos del PAN en Veracruz, y que determinó desechar de plano la demanda del actor al considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea; y por

territorio, debido a que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, párrafo tercero, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

21. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

22. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las

cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

24. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

25. En el caso, de las constancias que integran el expediente, como lo es la cédula de notificación fijada en los estrados del Tribunal local,⁴ se advierte de manera clara e indubitable que el veintitrés de enero del presente año, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia, la cual le fue notificada al actor a través de sus estrados el mismo veintitrés de enero, fecha en que fue publicada; lo anterior, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional local. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

26. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, al ser constancia original aportada por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Visible en la foja 309 cuaderno único del juicio en que se actúa.

27. En relación con lo anterior, se debe precisar que en el punto 3. de los “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”,⁵ se dispone que una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.

28. En este contexto, la presente impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, — en específico, respecto de la asamblea municipal en Tehuipango—, la cual el actor pretende que se revoque al igual que la sentencia controvertida y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local que de no advertir alguna otra causa de improcedencia realice el estudio de fondo de la controversia planteada.

29. Por lo cual, es inconcuso que, en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles, de acuerdo a lo señalado en los lineamientos para el desarrollo de la asamblea estatal del PAN.

30. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación

⁵ Visible en las fojas 52 a 66 cuaderno único del juicio en que se actúa.

previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

31. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 de rubro “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.⁶

32. Similar criterio se sostuvo en la sentencia **SUP-REC-382/2019**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en diversa entidad federativa, así como en lo resuelto en la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2019**, los cuales refieren que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlos, todos los días y horas como hábiles, y en donde también se determinó que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, lo cual es acorde con la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2002 de rubro “**PROCESO**

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>.

ELECTORAL. CONCLUYE HASTA EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.⁷

33. Por ende, en este caso particular, si la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de enero de este año, dicha determinación le fue notificada al actor a través de los estrados del Tribunal local el mismo veintitrés de enero, — notificación que surte efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave— resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del sábado veinticinco al martes veintiocho de enero. En tanto que la demanda fue presentada el miércoles veintinueve de ese mismo mes, tal y como se muestra a continuación:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
23	24	25	26	27	28	29
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por estrados	Surte efectos la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 Presentación del medio de impugnación

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, 2003, páginas 56 y 57, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoB usqueda=S&sWord=18/2012>

34. Aunado a lo anterior, el actor no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

35. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

36. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".⁸

37. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

38. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

39. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE**

RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".⁹

40. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señala para tales efectos en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ